

disposición, presentarán en la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», original y tres copias de anteproyecto técnico-económico en el que figuren los siguientes conceptos:

- a) Sucinta Memoria descriptiva con los planos necesarios para dar una idea general del proyecto y presupuesto del mismo.
- b) Relación valorada de la maquinaria y accesorios de las instalaciones, separando el material de procedencia nacional y el de procedencia extranjera, así como el material nuevo y el procedente de las fábricas concentradas.
- c) Descripción del proceso técnico de elaboración, que deberá cumplir, además de las condiciones técnicas exigidas en el artículo segundo, uno, seis, del Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, las de capacidad de producción señaladas en el apartado primero de este Decreto.
- d) Especificación del personal de plantilla y eventual, detallando el personal técnico y de laboratorio que se estime necesario.
- e) Programa y calendario del desarrollo de los trabajos de construcción, montaje e instalación y fecha prevista para la puesta en marcha.
- f) Balances generales de las Empresas que se concentren y proyecto de balance inicial de la Empresa resultante de la concentración.
- g) Capital de la Empresa y composición del mismo, indicando en su caso la participación extranjera.
- h) Estudio económico y de financiación.
- i) Programa de promoción social y formación técnica de los trabajadores de la Empresa.
- j) Relación de las plantas que se concentren, con indicación de sus capacidades de producción, características principales y número con que aparecen inscritas en el Registro Industrial de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda.

La Delegación Provincial remitirá el anteproyecto con su informe a la indicada Dirección General dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo anteriormente señalado.

Artículo cuarto.—Para la selección y aceptación de las solicitudes que se presenten deberá alcanzarse la capacidad de producción señalada en el punto primero, así como las condiciones técnicas fijadas en el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Las concentraciones deberán realizarse a base de los siguientes supuestos:

- a) La Empresa resultante deberá justificar que cuenta con instalaciones frigoríficas, propias o ajenas, suficientes para mantener el adecuado ritmo de producción.
- b) La aprobación de una concentración supondrá la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial de las industrias que se concentren y la inscripción en el mismo de la nueva industria.

Con este objeto las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria procederán al precintado y destrucción de la maquinaria no utilizable en las nuevas factorías y ordenará a la Empresa suministradora el corte de energía eléctrica de las instalaciones industriales cuya inscripción en el Registro Industrial haya sido cancelada.

Artículo quinto.—La nueva industria producto de la concentración podrá ubicarse en el inmueble de una de las industrias concentradas, siempre que a juicio del Ministerio de Industria aquél reúna las condiciones precisas o éstas sean completadas a través de las modificaciones o ampliaciones que se propongan.

Artículo sexto.—Se constituye una Comisión para la selección y aceptación de las solicitudes a que se refiere el artículo cuarto.

Esta Comisión estará presidida por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, formando parte de la misma como Vocales, representantes de los siguientes Organismos: Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Banco de Crédito Industrial, Crédito Social Pesquero y Organización Sindical.

El acuerdo de la referida Comisión, en caso de ser favorable y aceptado por el Ministerio de Industria, será trasladado por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas a las Entidades a quien corresponda la concesión del posible crédito.

Artículo séptimo.—Todas las Empresas cuyos proyectos de concentración sean aceptados tendrán preferencia en la obtención del crédito oficial a través del Banco de Crédito Industrial o del Crédito Social Pesquero, según se trate de Empresas mercantiles o de cooperativas de producción pesquera, fundaciones laborales o cofradías de pescadores.

Estos créditos tendrán los plazos de amortización e intereses señalados en las disposiciones vigentes, no pudiendo sobrepasar la cuantía de los mismos del setenta por ciento de la inversión real necesaria para la realización del proyecto y siempre que se disponga de garantía suficiente a juicio de la correspondiente Entidad oficial de crédito.

Artículo octavo.—Las agrupaciones de empresarios y las concentraciones podrán gozar asimismo de los beneficios establecidos por la legislación vigente para fomentar tales agrupaciones y concentraciones, a cuyo efecto presentarán, conjuntamente con la documentación anterior, la correspondiente solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que se indicarán los beneficios fiscales solicitados.

Con este fin, el Ministerio de Industria remitirá dicha solicitud, acompañada de uno de los ejemplares del anteproyecto y del informe que corresponda, al Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—La resolución de este concurso se realizará por Orden del Ministerio de Industria.

La mencionada Orden deberá señalar el plazo en que deberán quedar concluidas las industrias aceptadas, fijando asimismo la cuantía y condiciones de la fianza que, sin exceder del dos por ciento de la inversión, se haya de exigir a las Empresas para garantizar la ejecución de sus proyectos en las condiciones que se determinen.

Artículo décimo.—Hasta la resolución por el Ministerio de Industria del concurso convocado por este Decreto se suspende la aplicación del régimen de instalación, ampliación o traslado para las industrias de conservas de pescado comprendidas en el artículo segundo, apartado uno, seis, así como para las industrias de semiconservas y salazones de pescado del mismo artículo, apartado uno, siete, del Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho de veintisiete de julio, en la forma prevenida en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y en consecuencia tales industrias precisarán autorización del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación o traslado.

Artículo undécimo.—El incumplimiento de las condiciones de este Decreto y compromiso en orden al cierre de las fábricas concentradas con eliminación de su capacidad de producción, determinará la pérdida de los beneficios concedidos previa la incoación del correspondiente expediente sancionador, con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, pudiendo exigir la presentación de los anteproyectos con sujeción a determinados proyectos tipo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 12/1968, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se restablece el margen comercial para la venta al detall de la naranja, fijado en la Circular 11/1967-A*

Por Resolución de esta Comisaría General de fecha 10 de agosto de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de agosto de 1968, quedó exceptuada la naranja temporalmente de la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la Circular 11/1967-A, en el que se señalan los márgenes comerciales máximos que se aplicarán en la venta al detall de las frutas, teniendo en cuenta la escasa aportación de naranjas

al mercado durante los meses estivales y, por el contrario, estar afectado por mayores gastos de conservación.

Transcurrido el período de escasez de dicho fruto y llegado el momento de mayor abundancia, coincidente con la época en que se cuenta con menores disponibilidades de otras frutas, se estima conveniente establecer para la naranja el margen comercial señalado en la Circular 11/1967-A, a fin de que cumpla el carácter regulador de precios de su sector.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y lo dispuesto en los Decretos-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y 15/1968, de 7 de noviembre, he dispuesto lo siguiente:

**Artículo primero.**—Queda sin efecto y, por consiguiente, anulada, la resolución de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 10 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 15 de agosto de 1968), por la que se incluía temporalmente la naranja en la escala de márgenes comerciales de frutas, señalada en la Circular 11/1967-A («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1968).

**Artículo segundo.**—El margen máximo que se aplicará en las ventas al detall en las naranjas será el fijado en el párrafo tercero del artículo primero de la Circular 11/1967-A, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero del año en curso.

**Artículo tercero.**—Esta disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

*CIRCULAR número 13/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio del arroz blanco durante la campaña 1968-69.*

**FUNDAMENTO**

La producción y mercado del arroz cáscara se encuentran regulados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2222/1965, de fecha 22 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

En la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco y defectos e impurezas admitidos.

Esta última disposición se encuentra modificada parcialmente por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 132), sobre tipificaciones del arroz cáscara.

Por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 136) y de 10 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 199), se establecen las normas de regulación de la campaña arrocerca 1968-69.

La inamovilidad de precios se encuentra establecida en el Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/68, de fecha 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 269), obliga en este aspecto a mantener los precios que regían en 18 de noviembre de 1967.

De acuerdo con las disposiciones citadas, esta Comisaría General, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

*Libertad en la industrialización*

**Artículo 1.º** Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación, continuará en régimen de libertad de comercio en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

**Art. 2.º** Las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), serán las siguientes:

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Primera
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14 ... ..	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13 ... ..	0,00	1,00	8,00
Medianos que atraviesan el tamiz número 13 ... ..	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos ... ..	0,20	0,75	2,00
Granos rojos y veteados rojos ... ..	0,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes ... ..	2,00	5,00	10,00
Granos manchados y picados ... ..	0,50	1,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarrillas, etc.) ... ..	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defectos ... ..	94,70	85,50	71,50
<i>Total peso</i> ... ..	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad ...	15,00	15,00	15,00

*Elaboraciones*

**Art. 3.º** Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas en el artículo 2.º de esta Circular.

*Regulación del mercado nacional*

**Art. 4.º** Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz, deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «Primera», que contendrá como máximo el 10 por 100 de medianos y las restantes características determinadas en el artículo 2.º de esta Circular.

*Obligatoriedad de existencias de arroz «Primera»*

**Art. 5.º** Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz dispondrán con carácter obligatorio de existencias del tipo de elaboración de la clase «Primera», que se establece en el artículo anterior.

Esta clase de arroz podrá ser despachada a granel en su venta al público, excepto en los autoservicios y supermercados, que podrán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

*Precio de venta al público*

**Art. 6.º** Para la citada clase de arroz a granel, el precio máximo de venta al público, durante toda la campaña, se fija en 13,20 pesetas kilogramo para las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el 12,70 pesetas kilogramo.

Cuando esta clase de arroz se presente «Matizado», los precios serán de 13,30 pesetas y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.

Con respecto a las provincias insulares, Plazas y Provincias Africanas, el precio máximo de venta al público para la clase «Primera» será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transporte, derechos portuarios, etc., etc.

*Márgenes comerciales para arroz de regulación*

**Art. 7.º** Para el arroz de regulación clase «Primera» se aplicarán los márgenes comerciales siguientes: Almacenistas, 0,55 pesetas (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones Provinciales); detallistas, 0,75 pesetas por kilogramo, respectivamente.